



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 <b>2019 00298 00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>EJECUTANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADOS</b>	CHAVAS A LA MODA S.A.S. NIT. 900.385.313-7 MARIA ISABEL CASTRILLÓN ALZATE C.C. 32.208.031
<b>AUTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. DISPONE LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. CONDENA EN COSTAS.

En este proceso procede definir la instancia, conforme a la previsión del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

**BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de abogado plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en contra de **CHAVAS A LA MODA S.A.S.**, y **MARIA ISABEL CASTRILLÓN ALZATE**. Con base en esta demanda, el juzgado profirió mandamiento de pago en contra de las demandadas mediante auto de fecha 23 de julio/2019, por las sumas de dinero siguiente:

***“1) NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$92.277), por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 10119552. Sobre este capital, interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, esto es, tasa y media del bancario corriente, certificado por la Superintendencia***

*Financiera, y tomando en cuenta sus variaciones a partir del 11 de junio/2019, y hasta la fecha en que se efectúe el pago total.*

**2) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$24.351.655), *por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 10119553. Sobre este capital, interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, esto es, tasa y media del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, y tomando en cuenta sus variaciones a partir del 11 de junio/2019, y hasta la fecha en que se efectúe el pago total.*

**3) CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L** (\$105.362.707,60), *por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10119554. Sobre este capital, interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, esto es, tasa y media del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, y tomando en cuenta sus variaciones a partir del 23 de julio/2019, y hasta la fecha en que se efectúe el pago total.*

**4) TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L** (\$3.127.839,44), *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, respecto del pagaré No. 10119554, entre el 10 de junio/2019 y el 16 de julio/2019.”*

Consta que las demandadas recibieron notificación vía correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020. (*Ítem 7-8 expediente digital*)

### **PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio de las demandadas y mayor cuantía de la obligación.

Por otra parte, se observa que el escrito de demanda, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, en cuanto se adjunta para el recaudo pagarés que tienen virtud de título valor y que sirven de fundamento de la acción ejecutiva.

La legitimación en la causa deviene entonces, del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la ejecutante en condición de tenedora legítima del título valor que presenta en contra de quienes son obligadas en el mismo, por haberlo suscrito.

No existen pruebas que practicar, por cuanto todas obran en el plenario, y no se advierte causa de invalidez en la actuación procesal.

### **TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN**

Los documentos originales presentados por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CHAVAS A LA MODA S.A.S.**, y **MARIA ISABEL CASTRILLÓN ALZATE**, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se observa que los pagaré aportados como base de recaudo en este proceso, reúnen a cabalidad los requisitos generales de título valor y los especiales que para esa clase de documento establece el artículo 709 del Código de Comercio, como son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la indicación de ser pagadera a la orden, y la forma de vencimiento, por lo tanto, configuran legalmente *-pagare- título valor* - que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de las demandadas.

No habiendo excepciones que resolver procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de **CHAVAS A LA MODA S.A.S.**, y **MARIA ISABEL CASTRILLÓN ALZATE**, tomando en consideración la tasa de interés máxima autorizada legalmente, esto es, tasa y media del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia financiera, teniendo en cuenta su variación a partir de la fecha de exigibilidad del título, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

Esta determinación respecto de intereses se funda en que el artículo 111 de la ley 510 de agosto/1999 que señaló el tope a la tasa de interés moratorio, es tasación de orden público que impide concertación de tasa superior.

De manera que se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes del patrimonio de las demandadas, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguese las obligaciones descritas, conforme a lo previsto en los artículos 422 y 468 ibidem.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, que en este caso se aplica al demandado **CHAVAS A LA MODA S.A.S.**, y **MARIA ISABEL CASTRILLÓN ALZATE**.

La presente providencia se notifica por anotación en **ESTADOS** y no procede recurso alguno. Inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

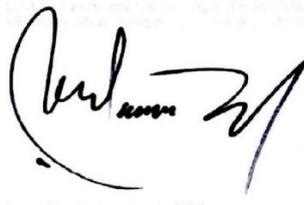
**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución de la obligación descrita, en contra de **CHAVAS A LA MODA S.A.S.**, y **MARIA ISABEL CASTRILLÓN ALZATE**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio/2019, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes del patrimonio de las demandadas, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguese las obligaciones descritas.

**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

**CUARTO:** Las demandadas **CHAVAS A LA MODA S.A.S.**, y **MARIA ISABEL CASTRILLÓN ALZATE**, pagarán las **costas** del proceso. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **nueve millones de pesos (\$9.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'M'.

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**

SW